



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00389-00

ACCIONANTE: YULIMAR JOSEFINA BRAVO ACEVEDO

ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL, DE MALAMBO. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora YULIMAR JOSEFINA BRAVO ACEVEDO dirige la Acción de Tutela contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y derecho AL ASILO.

Con relación a las reglas de reparto de las acciones de tutela, el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció la autoridad competente para conocer de las acciones de tutela dirigidas contra las entidades de ORDEN NACIONAL, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

Por lo antes expuesto, se tiene que la entidad contra quien va dirigida la presente acción de tutela el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, *“es la autoridad nacional encargada de analizar y estudiar los casos, además de proyectar las resoluciones que autoriza la expedición del salvoconducto SC-2, aquel permiso que permite al solicitante permanecer legalmente en el territorio durante el trámite de su solicitud.”*¹ razón por la cual su conocimiento le corresponde a un JUEZ DEL CIRCUITO, siendo el municipio de Soledad la cabecera del circuito al que pertenece el municipio de Malambo.

En consecuencia, este despacho declara la falta de competencia para conocer la acción de tutela instaurada por la señora YULIMAR JOSEFINA BRAVO ACEVEDO, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, entidad de ORDEN NACIONAL, de conformidad con el Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a remitir de forma inmediata el expediente,

¹<https://help.unhcr.org/colombia/donde-encontrar-ayuda/ministerio-de-relaciones-exteriores-de-colombia/>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00389-00

ACCIONANTE: YULIMAR JOSEFINA BRAVO ACEVEDO

ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

al reparto del circuito judicial de Soledad –Atlántico, para que sea sometida bajo formalidades de reparto y sea dado el trámite pertinente a la presente acción de tutela.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora YULIMAR JOSEFINA BRAVO ACEVEDO, en consecuencia se ordena remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Soledad-Atlántico, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.
2. Expídanse los oficios correspondientes, por secretaría.
3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:

yulimaracevedo3@gmail.com

repartojcmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°000518-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 170 de fecha 10 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eec250a4dd3a3587e2d79a8288574c9064ceeca4c62ad5b370235b46a779f1f5

Documento generado en 09/11/2023 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL, DE MALAMBO. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS dirige la Acción de Tutela contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, en consecuencia, a que luego de estudiar el escrito de tutela, se tiene que la accionante no aporta copia del derecho de petición del que predica la presunta vulneración de sus derechos invocados y que se encuentra contenido en el acápite de pruebas:

PRUEBAS

- 1- Poder con el que actúo
- 2- Certificado de existencia y Representación de la accionante.
- 3- Derecho de Petición de fecha 19-01-2023.
- 4- Correo recibido de la secretaria de Hacienda.

Así mismo, se observa que la accionante indica como accionada a la Oficina de Servicios Públicos Municipales de Malambo, no obstante, se evidencia que en el ítem de notificaciones aportado en el escrito de tutela no está contenido el correo electrónico para notificaciones de esta accionada, por lo que es necesario que sean suministrados por el accionante, atendiendo así lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se implementa el manejo de la Acciones de Tutela de forma virtual, Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 todo esto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, pues en estos momentos el medio más expedito es a través del correo electrónico, razón por la que se resalta que por parte del peticionario se deberá aportar obligatoriamente la dirección de correo electrónico de la Oficina de Servicios Públicos Municipales de Malambo.

ACCIONADOS:

ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO/ SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO /OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO
hacienda@malambo-atlantico.gov.co - contactenos@malambo-atlantico.gov.co

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante aporte el copia del derecho

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

de petición del que predica la presunta vulneración de sus derechos invocados, e igualmente suministre el correo electrónico de la accionada, para que pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción con el objetivo de evitar futuras nulidades y se pueda descorrer en debida forma el traslado de esta, garantizando los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho de defensa y conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días a la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico:

smoya.notificaciones@gmail.com

coordinacionsig@hpl.com.co

gerencia@hpl.com.co

hpleu@hotmail.com

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

Auto N°00522-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 170 de fecha 10 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841bf582483bc16bdf785f30bff5c321bfbb1add92665ee48bf87cedd21cb7e2**

Documento generado en 09/11/2023 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00391-00

ACCIONANTE: SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO, actuando en calidad de Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL, Nueve (09) de Noviembre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO, actuando en calidad de Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO, actuando en calidad de Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a LA PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada la señora SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO, actuando en calidad de Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO,, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO, actuando en calidad de Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculadas, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

despacho@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificacion.judicial@comparta.com.co

5 ° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00391-00
ACCIONANTE: SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO, actuando en calidad de Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

[ulta.aspx](#) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

Auto N°000519-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 170 de fecha 10 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5daacd85157fb81e3d10b1a7a5d721b75eda1a67042ca799f69b26188a0f97ed
Documento generado en 09/11/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00393-00

ACCIONANTE: ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo 09 de Noviembre 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ instauró acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

tutelas940@gmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

impuestos@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°00520-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 170 de fecha 10 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89753407aedd787b8d5eaf534ac7b8c7ed266fc2709f5f75b7d5ca3325c196**

Documento generado en 09/11/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00395-00

ACCIONANTE: YINETH YAMILE ARRUBLA BORJA

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL, DE MALAMBO. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora YINETH YAMILE ARRUBLA BORJA, dirige la Acción de Tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN.

Con relación a la competencia en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en Auto 015/21 señala:

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN TUTELA-Los únicos factores de competencia en materia de tutela son el territorial, el subjetivo y el funcional

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-Factor territorial

La competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

(...)

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del Título Transitorio1 de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1992, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

*(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos*³;

(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial⁴; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz⁵; y

(iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición

¹ Incorporado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

³ Cfr. Auto 493 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Cfr. Sentencia C-940 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Auto 221 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuatras).

⁵ El artículo transitorio 8° del Capítulo III del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas**.” (negritas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00395-00
ACCIONANTE: YINETH YAMILE ARRUBLA BORJA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

de “superior jerárquico correspondiente”⁶ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁷. ”
(...)

3. De otro lado, esta corporación también ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante^[11] o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales^[12]. En efecto, ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

Así mismo, la jurisprudencia ha decantado en repetidas ocasiones y conforme estableció en el Auto 143-08 así:

FACTOR TERRITORIAL EN ACCION DE TUTELA-Posibilidades con observancia del principio pro homine para determinar la competencia

A partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Luego de estudiada la solicitud de tutela y sus anexos, observa este despacho que la accionante tiene su domicilio en el municipio de Taraza-Antioquia, tal como se observa en la parte introductoria de la tutela y en el acápite de notificaciones. Adicionalmente se verificó en la página del Adress, arrojando como resultado lo siguiente:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	43153517
NOMBRES	YINETH YAMILE
APELLIDOS	ARRUBLA BORJA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	CAUCASIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A. -CM	CONTRIBUTIVO	01/12/2020	31/12/2999	BENEFICIARIO

⁶ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.
⁷ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico**” (negrillas fuera del texto original).
Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00395-00

ACCIONANTE: YINETH YAMILE ARRUBLA BORJA

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en TARAZA - ANTIOQUIA Calle 39 # 27 A 23 P2, Barrio Nuevo Milenio. Teléfono 3053558055 - 3116497016 EMAIL yamarub@gmail.com

La entidad accionada, puede ser notificada en ATLANTICO TRANSITO DEL ATLANTICO Barranquilla Calle 40 Cra.45 Esq. TELEFONO 371 30 00 informacion@transitodelatlantico.gov.co

Así las cosas, en atención a las consideraciones establecidas en ley y en la jurisprudencia constitucional, se tiene que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes, tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en esta ocasión en Taraza –Antioquia, aunado que la Secretaria de Transito del Atlántico no está ubicado, ni tiene sede en el Municipio de Malambo.

Con base, en todo lo expuesto se ordena remitir la presente acción de tutela los Jueces de Taraza - Antioquia, quienes tienen no solo competencia territorial sino también legítima autoridad para conocer y resolver de fondo de la presente acción constitucional.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora YINETH YAMILE ARRUBLA BORJA, en consecuencia, se ordena remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Taraza-Antioquia, de conformidad la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.
2. Expídanse los oficios correspondientes, por secretaría.

j01prmpaltaraza@cendoj.ramajudicial.gov.co
yamarub@gmail.com

3.Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Auto No. 0521-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.170 de fecha 10 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022124c6a0ec5d98c71ba2f725536eea963fc6ef58ed7dedaddfec08eae1cfd4**

Documento generado en 09/11/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00397-00

ACCIONANTE: JANNEY JOHANNA ACOSTA DE AVILA

ACCIONADO: EPS CAJACOPI

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL, DE MALAMBO. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora JANNEY JOHANNA ACOSTA DE ÁVILA en representación de su menor hijo JARA¹, dirige la Acción de Tutela contra EPS CAJACOPI, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 37. “Primera instancia. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.

Igualmente, como ha determinado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia SU377-14:

ACCION DE TUTELA TEMERARIA-Obligación de prestar juramento

Tomando en cuenta la importancia de evitar la coexistencia de acciones de tutela idénticas, que afecten el adecuado ejercicio de las funciones de la jurisdicción constitucional, así como una conducta sancionable por temeridad, el Legislador consideró que, pese al carácter informal de la acción de tutela, debía imponerse un requisito formal. Este se concreta en la obligación del peticionario o peticionaria de prestar su juramento, junto con toda acción de tutela, en el sentido de no haber presentado previamente una tutela para resolver un problema jurídico idéntico.

Lo anterior, en consecuencia, a que luego de estudiar el escrito de tutela, se tiene que la accionante no cumplió con el requisito del juramento que debe aportarse en la misma, así como lo señala el artículo 37 del decreto 2599 de 1991.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante cumpla con el requisito

¹ Con el fin de proteger el derecho a la intimidad del menor de edad involucrado se suprimirán los datos que permitan su identificación.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00397-00

ACCIONANTE: JANNEY JOHANNA ACOSTA DE AVILA

ACCIONADO: EPS CAJACOPI

contemplado en el artículo 37 de Decreto 2599 de 1991, esto a fin de evitar futuras nulidades al interior de la presente acción constitucional.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días a la señora JANNEY JOHANNA ACOSTA DE ÁVILA en representación de su menor hijo JARA, a fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: janneyacostadeavila@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N° 00523-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 170 de fecha 10 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d75f2ea54ee697b0da53890b209425d2c67432eb2749554f8ddae36464f04702

Documento generado en 09/11/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00399-00

ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA

**ACCIONADO: SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SB S.A.S. Y
SALUD TOTAL EPS**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA contra el SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SB S.A.S. Y SALUD TOTAL EPS, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MARÍA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA instauró acción de tutela contra el SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SB S.A.S. Y SALUD TOTAL EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales: Derecho a la dignidad humana, Derecho al mínimo vital, Derecho a la seguridad social, Derecho a la salud. Razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

R E S U E L V E

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora MARÍA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA contra el SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SB S.A.S. Y SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA SALUD, LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

2°. Solicitar a los accionados, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora MARÍA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a las partes accionadas, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00399-00

ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA

ACCIONADO: SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SB S.A.S. Y
SALUD TOTAL EPS

acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

ingenieriayarquitecturasb@gmail.com
kandrades@baasel.net
notificacionesjud@saludtotal.com.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 170 de fecha 10 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1ab7e5c58a8b1fd81d53dbef6735be5a76d062695babc4bf312ee525631b214

Documento generado en 09/11/2023 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0017400

DEMANDANTE : FINESA S.A

DEMANDADO : ALCENDRA PIÑEREZ RAUL

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 9 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo presentada en forma de mensaje de datos por FINESA S.A mediante abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO contra ALCENDRA PIÑEREZ RAUL.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. Malambo, nueve de noviembre (9) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se observa que este despacho no es competente para conocer de la solicitud de aprehensión presentada de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.P.G y auto de la Corte Suprema de Justicia AC747-2018 radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fechada 26 de febrero de 2018 ya que de los documentos anexos a la solicitud se entiende que el bien mueble objeto de la aprehensión se encuentra en la ciudad de Cartagena Bolívar. Se rechaza la solicitud de aprehensión y se ordena envié al juez competente para su asignación a los Jueces Civiles municipales de Cartagena- Bolívar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 11, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 6 inciso 2 de la ley 2213 de 12 de junio de 2022; ley 1673 de 2013 de 19 de julio artículo 8 aparte definiciones registro especial; decreto 1835 de 2015 y normas concordantes; ley 769 de 2002



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0017400

DEMANDANTE : FINESA S.A

DEMANDADO : ALCENDRA PIÑEREZ RAUL

artículo 2 Código Nacional de Tránsito Terrestre, Corte Suprema De Justicia sala de casación civil

Auto AC747-2018 de 26 de febrero 2018, resolución 4775 artículo 80 y concordantes del Ministerio de Transporte y normas concordantes, auto de la Corte Suprema de Justicia AC747-2018 radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fechada 26 de febrero de 2018, rechazamos solicitud de aprehensión y entrega de vehículo presentada por FINESA S.A contra de ALCENDRA PIÑEREZ RAUL.

Tener al abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial de la demandante FINESA S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-RECHAZAR SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE AUTOMOTOR presentada por FINESA S.A contra ALCENDRA PIÑEREZ RAUL de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Remítase a los juzgados Civiles Municipales de Cartagena Bolívar para su conocimiento.

3-Tener al abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial de FINESA S.A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANK DE JESUS DE MOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 170 de fecha 10 noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75172b5d739871dc665e2dd7bfd6d4e81eb6747a9cedc40589f6a99f245325ce**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200020200
DEMANDANTE: LINDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue presentada sustitución de poder. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, mediante correo recibido el día 27 de septiembre de 2023 y proveniente de la dirección electrónica gestionjuridicaydocumental@gmail.com, fue allegada sustitución de poder por parte de JOSÉ ANTONIO SUNDHEIN SARMIENTO en calidad de apoderado judicial del señor JUAN MANUEL COHA ESCALANTE, a favor de CAROLINE FARFÁN CARREÑO.

Revisado el proceso de marras, se tiene que el canal digital asignado al profesional JOSÉ ANTONIO SUNDHEIN SARMIENTO corresponde a: j.sundheim@hotmail.com, el cual no corresponde con el correo desde el cual fue remitida la sustitución de poder en mención.

Al respecto, la Ley 2213 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Así las cosas, se tiene que el apoderado JOSÉ ANTONIO SUNDHEIN SARMIENTO no ha presentado escrito actualizando su canal digital, por lo que todavía se tiene el correspondiente a: j.sundheim@hotmail.com, el cual coincide con el que está registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la sustitución de poder presentada el día 27 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de darle trámite a la sustitución de poder presentada el día 27 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200020200
DEMANDANTE: LINDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 856-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 170 de fecha 10 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36bf409abd22ce541cab6738f309e5611b8a5c03f68466b6e66836a1cc9a745**

Documento generado en 09/11/2023 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00206 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : MAURICIO ALTAMAR MARTINEZ

DEMANDADO : ROSALIO ALTAMAR PEREZ

Informe secretarial: 9 de noviembre de 2023

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos en forma mensaje de datos presentada por MAURICIO ALTAMAR MARTINEZ en representación de la menor LAURA MARCELA ALTAMAR ORTIZ, contra ROSALIO ALTAMAR PEREZ, abogada del demandante CLAUDIA LUCIA LARA MALDONADO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICAJ. Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte y tres (2023).

Anexa la demandante poder con reconocimiento de presentación personal ante la notaria once de Barranquilla, registro civil de nacimiento de MAURICIO ALTAMAR MARTINEZ con No serial 62507158 en que consta que es hijo de MARINA MARTINEZ y ROSARIO ALTAMAR; registro civil de nacimiento de LAURA MARCELA ALTAMAR ORTIZ en que consta que es hija de LUZ DIVINA ORTIZ LOPEZ y MAURICIO ALTAMAR MARTINEZ; acta de no asistencia a conciliación ante conciliador en equidad fechada 14 de abril de 2023 y constancia de mesada pensional del demandado expedida por el FOPEP en fecha junio de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 44, 83, capítulo II y concordantes de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 8 noviembre de 2006 Condigo de Infancia y Adolescencia; 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes; artículos 10 y 70 numeral 2 de la ley 2220 de 30 junio de 2022; artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; concepto del ICBF 134-2012,

sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00206 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : MAURICIO ALTAMAR MARTINEZ

DEMANDADO : ROSALIO ALTAMAR PEREZ

23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004, artículo 260 Código Civil, admite la demanda de alimentos para menor presentada por MAURICIO ALTAMAR MARTINEZ en representación de la menor LAURA MARCELA ALTAMAR ORTIZ contra ROSALIO ALTAMAR PEREZ. Notifíquese al demandado ROSALIO ALTAMAR PEREZ de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP). Se embarga provisionalmente la pensión de jubilación y primas de junio y diciembre del señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo que percibe de las mesadas pensionales y adicionales en calidad de pensionado del FOPEP y ordena al pagador de esa entidad haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor y remita constancia actualizada de salario del demandado.

Tener a CLAUDIA LUCIA LARA MALDONADO en calidad de apoderada judicial de MAURICIO ALTAMAR MARTINEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Admitir demanda de alimentos para menor presentada por MAURICIO ALTAMAR MARTINEZ en representación de la menor LAURA MARCELA ALTAMAR ORTIZ contra ROSALIO ALTAMAR PEREZ.
2. Se embarga provisionalmente la pensión de jubilación y primas de junio y diciembre del señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo que percibe de las mesadas pensionales y adicionales en calidad de pensionado del FOPEP.
3. Ordenar al pagador del FOPEP haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo

deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00206 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : MAURICIO ALTAMAR MARTINEZ

DEMANDADO : ROSALIO ALTAMAR PEREZ

concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor del demandante

MAURICIO ALTAMAR MARTINEZ quien actúa en representación de la menor LAURA MARCELA ALTAMAR ORTIZ y remita constancia actualizada laboral del demandado.

4. Tener a CLAUDIA LUCIA LARA MALDONADO en calidad de apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido, de MAURICIO ALTAMAR MARTINEZ quien actúa calidad de representante legal de la menor LAURA MARCELA ALTAMAR ORTIZ.

5. Notifíquese al demandado ROSALIO ALTAMAR PEREZ de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

5. Notifíquese al defensor de familia del ICBF por estar involucrado en el proceso el interés de una menor de edad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 170 de fecha 10 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c104f3fb63b85748bb00ff329a1788c6cf1e5421fa8202b040b616c07790f4**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: No.084334089001-2023-00027500 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: DAISY GONZÁLEZ PICO

DEMANDADO: JORGE YÁNEZ DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 9 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante DAISY GONZÁLEZ PICO y demandado JORGE YÁNEZ DE LA CRUZ, a través de endosatario en procuración EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUAREZ

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL. Malambo, nueve de noviembre (9) de dos mil veintitrés (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 25 de octubre de 2023 ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 156 de fecha 20 de octubre de 2023. El demandante aporta a este despacho factura de cobro del impuesto predial expedida por la oficina de impuesto de la alcaldía de Malambo y solicita que los intereses corrientes y moratorios se fijen como la norma establece. De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1, que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones, 593 numera 10 y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621,117 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, admite la subsanación presentada y libra mandamiento de pago ejecutivo en favor DAISY GONZÁLEZ PICO en contra de JORGE YÁNEZ DE LA CRUZ por la suma de (\$7.000.000) SIETE MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto del TITULO



RADICACIÓN: No.084334089001-2023-00027500 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: DAISY GONZÁLEZ PICO

DEMANDADO: JORGE YÁNEZ DE LA CRUZ

VALOR (letra de cambio) suscrito el 22 de junio de 2021 más intereses en el plazo por el interés corriente e intereses por mora una y media veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 Código de Comercio, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Se embarga y ordena el secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JORGE YÁNEZ DE LA CRUZ, ubicado en la calle 5 con carrera 16 esquina lote b, de la carrera acera oriental de la calle 5, del municipio de Malambo Atlántico según matrícula inmobiliaria No. 041-152338 registrado en la oficina de instrumentos públicos de soledad con fecha de expedición 21 de julio del 2023. Se limita el embargo hasta la suma de (\$7.000.000) MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso 3 y 4 del CGP y un 50% por ciento adicional conforme el artículo 593 numera 10 de CGP, (\$ 10.500.000) DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. Se ordena al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad haga la inscripción del embargo en favor de la demandante DAISY GONZÁLEZ PICO de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 inciso 1 CGP.

Tener al abogado EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUAREZ como endosatario en procuración como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:

RESUELVE:

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de DAISY GONZÁLEZ PICO en contra de JORGE YÁNEZ DE LA CRUZ,, la suma de (\$7.000.000) SIETE MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) suscrito el 22 de junio de 2021 más intereses en el plazo el bancario corriente e intereses por mora una y media veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 Código de Comercio, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término



RADICACIÓN: No.084334089001-2023-00027500 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: DAISY GONZÁLEZ PICO

DEMANDADO: JORGE YÁNEZ DE LA CRUZ

de diez (10) días.

3- Se embarga y ordena el secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JORGE YÁNEZ DE LA CRUZ, ubicado en la calle 5 con carrera 16 esquina lote b, de la carrera acera oriental de la calle 5, del municipio de Malambo Atlántico según matrícula inmobiliaria No. 041-152338 registrado en la oficina de instrumentos públicos de soledad con fecha de expedición 21 de julio del 2023. Se limita el embargo hasta la suma de (\$10.500.000) DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso 3 y 4 y 593 numeral 10 del CGP. Se ordena al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad haga la inscripción del embargo en favor de la demandante DAISY GONZÁLEZ PICO de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 inciso 1 CGP.

4- Tener al bogado EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUAREZ como endosatario en procuración como viene ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 170 de fecha 10 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico.

Colombia)PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274eeb241eb24b793676fa4a2d4c90562686ef762c718fe83793ed4872bf42c0**

Documento generado en 09/11/2023 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120034300
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: LAUREANO ALVARADO PUERTAS
ASUNTO: OFICIAR PAGADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada aportó certificación bancaria. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo emiliano-antonio@hotmail.com, fue allegada certificación bancaria expedida por BANCO DAVIVIENDA, en la cual figura que el demandado LAUREANO ALVARADO PUERTAS es titular de la cuenta de ahorros No. 026670051502, con el fin de que Colpensiones le haga las respectiva devoluciones de los dineros de las mesada de los meses noviembre, diciembre del 2022 enero y febrero del 2023 que le fueron descontando y qué lleva más de 6 meses esperando dicha devolución.

Lo anterior, toda vez que al pagador de COLPENSIONES se le ordenó activar por única vez, la medida cautelar que pesa sobre el demandado hasta completar la única suma de \$ 758.053, sin embargo, dicha entidad hizo retención de más dineros del ordenado, ante lo cual, procede que hagan la devolución al demandado.

Así las cosas, se oficiará al pagador de COLPENSIONES ordenándole que consigne los dineros descontados en exceso al demandado y los cuales se encuentran pendientes de pago, con destino a la cuenta de ahorros No. 026670051502 del Banco Davivienda, de la cual figura como titular el demandado LAUREANO ALVARADO PUERTAS identificado con C.C. 7448311. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar al pagador de COLPENSIONES ordenándole que consigne los dineros descontados en exceso al demandado y los cuales se encuentran pendientes de pago, con destino a la cuenta de ahorros No. 026670051502 del Banco Davivienda, de la cual figura como titular el demandado LAUREANO ALVARADO PUERTAS identificado con C.C. 7448311. Librese comunicación vía correo electrónico desde el correo institucional del Despacho con destino al correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y con copia al apoderado EMILIANO AHUMADA MIRANDA al correo: emiliano-antonio@hotmail.com.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 855-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 170 de fecha 10 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dcd54b144d64d6750a57de29a35b01e31781a9f0cdf6046bb8b14b2c3efed3**

Documento generado en 09/11/2023 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0034900 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.

DEMANDADO: STEFANNY JULIETH CERA HURTADO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 9 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante CREZCAMOS S.A y demandado STEFANNY JULIETH CERA HURTADO, apoderada judicial ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL. Malambo, nueve de noviembre (9) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: En el segundo hecho de la demanda se informa que el título valor (pagare) involucra capital, intereses corrientes y por concepto de seguros, lo que involucra una posible existencia de indebida capitalización de intereses; la suma por la que pide se libre mandamiento de pago no aparece acordada en el pagare (artículo 619 del Código de Comercio principios de literalidad de títulos valor); no indica desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria artículo 431 inciso tercero C.G.G; desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990; no aporta certificado de tradición expedido por secretaria de movilidad del vehículo que solicita embargar; el poder se presentó en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0034900 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.

DEMANDADO: STEFANNY JULIETH CERA HURTADO

Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por CREZCAMOS S.A contra STEFANNY JULIETH CERA HURTADO respecto del TITULO VALOR (pagare) No 99798132853842814 de fecha mayo 25 de 2022 y valor de \$ 8.146.726 OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS en calidad de apoderada judicial, para el cobro judicial de la demandante CREZCAMOS S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por, CREZCAMOS S.A contra STEFANNY JULIETH CERA HURTADO respecto del TITULO VALOR (pagare) No 99798132853842814 de fecha mayo 25 de 2022 y valor de \$ 8.146.726 OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS en calidad de apoderada judicial, para el cobro judicial de la demandante CREZCAMOS S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 170 de fecha 10 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5fce20b31b1dc6a30313ba7c8159b25b3d6a43ccb80e78ddfdb3088cef3908**

Documento generado en 09/11/2023 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO No. 08433408900120190041400

DEMANDANTES: FÉLIX POMBO SUAREZ, MÓNICA POMBO SUAREZ, YURISAN POMBO SUAREZ, IVETT POMBO SUÁREZ Y BENCESLAO POMBO SUAREZ.

CAUSANTES: CAROLINA DEL CARMEN SUAREZ DE POMBO Y FÉLIX ALBERTO POMBO TINOCO

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION.

Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, a emitir la decisión que en derecho corresponde, al interior del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA donde son causantes los señores CAROLINA DEL CARMEN SUAREZ DE POMBO y FÉLIX ALBERTO POMBO TINOCO, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Los señores FÉLIX POMBO SUAREZ, MÓNICA POMBO SUAREZ, YURISAN POMBO SUAREZ, IVETT POMBO SUÁREZ y BENCESLAO POMBO SUAREZ, mediante su apoderada EUNICE BEATRIZ PEREAÑEZ DE BOLAÑO, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada de los señores CAROLINA DEL CARMEN SUAREZ DE POMBO y FÉLIX ALBERTO POMBO TINOCO, el cual fue admitido mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019.

Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 se emplazó a las personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro del presente proceso, ordenándose la inclusión de las mismas mediante auto notificado el 30 de julio de 2020.

Seguidamente, se designó a GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES como curador ad litem del demandado PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante auto notificado el 24 de septiembre de 2021, se ejerció control de legalidad, disponiéndose:

- i. *Hacer la inclusión de la novedad por cambio de clasificación del proceso sub examine en el Tyba, pues el mismo fue creado en el ítem de clase proceso como LIQUIDATORIO, cuando debió ser incluido en el ítem de “SUCESIÓN DE MENOR Y MÍNIMA CUANTÍA”*
- ii. *Tener a la señora IVETT DEL CARMEN POMBO SUÁREZ como hija y coheredera de los causantes CAROLINA DEL CARMEN SUAREZ DE POMBO Y FÉLIX ALBERTO POMBO TINOCO y teniendo en cuenta que la misma guardó silencio en cuanto a la aceptación de la gerencia, se tendrá que la misma la acepta con beneficio de inventario, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.*
- iii. *Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES como apoderado de la heredera IVETT DEL CARMEN POMBO SUÁREZ.*
- iv. *Correr traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada para lo cual se le suministra el link de acceso al expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01prmpalmalambo_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euq4TXPQ4idKsJhRS8IfU10BHvGGMLVcFgyxQ0u3dVUFFg?e=X7okpP con el fin de*



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO No. 08433408900120190041400

DEMANDANTES: FÉLIX POMBO SUAREZ, MÓNICA POMBO SUAREZ, YURISAN POMBO SUAREZ, IVETT POMBO SUÁREZ Y BENCESLAO POMBO SUAREZ.

CAUSANTES: CAROLINA DEL CARMEN SUAREZ DE POMBO Y FÉLIX ALBERTO POMBO TINOCO

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION.

que la parte interesada revise el respectivo memorial.

- v. *Oficiar nuevamente a la División de Gestión de Cobranzas- Grupo Interno de Representación Externa de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla (DIAN) acerca de la existencia del presente proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso e informándole nombres, números de identificación de los causantes y valor de bienes, tal como fue requerido por dicha entidad mediante respuesta recibida el día 1 de noviembre de 2019.*
- vi. *Decretar la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes CAROLINA DEL CARMEN SUAREZ DE POMBO Y FÉLIX ALBERTO POMBO TINOCO.*

Se adelantaron las audiencias respectivas, se solicitó designación de perito evaluador ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, quien rindió avalúo el día 7 de marzo de 2023, el cual no fue objetado por ninguna de las partes.

Finalmente, el día 8 de septiembre de 2023, se presentó trabajo de partición de común acuerdo entre los apoderados EUNICE PEREAÑEZ DE BOLAÑO y JORGE CONSUEGRA TORRES, disponiéndose como bien de la sucesión se tiene el siguiente, así discriminado:

“ACERVO A PARTIR Y DISTRIBUIR ACTIVOS

PARTIDA UNICA: Corresponde a una casa de habitación con su correspondiente lote, la cual se encuentra ubicada en la urbanización “El Tesoro” del municipio de Malambo, Atlántico. La misma se distingue con nomenclatura Carrera 1D No.4A1-25 con cabida superficial de 94.50m2 donde se encuentra construida una vivienda unifamiliar de 59.75 m2

como lo describió el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA. Este inmueble se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No.041-21899 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad, Atlántico y cedula catastral No.08433010002390001000000000 de Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. El propietario de este predio es el causante FELIX ALBERTO POMBO TINOCO (Q.E.P.D).

TITULO Y MODO DE ADQUISICIÓN: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el causante FELIX ALBERTO POMBO TINOCO (Q.E.P.D) a través de compraventa celebrada con Urbanizadora El Tesoro Limitada de conformidad con la escritura pública No.1340 del 31 mayo de 1980 otorgada por la notaria única de Soledad, Atlántico hoy Notaria Primera del Circulo de Soledad.

ESTA PARTIDA SE AVALUA POR LA SUMA DE CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$56.785.050.00).

PASIVOS

Dentro de este proceso liquidatario de sucesión intestada figuran como pasivo;

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO No. 08433408900120190041400

DEMANDANTES: FÉLIX POMBO SUAREZ, MÓNICA POMBO SUAREZ, YURISAN POMBO SUAREZ, IVETT POMBO SUÁREZ Y BENCESLAO POMBO SUAREZ.

CAUSANTES: CAROLINA DEL CARMEN SUAREZ DE POMBO Y FÉLIX ALBERTO POMBO TINOCO

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION.

IMPUESTO PREDIAL:\$1.523.233.00

FACTURAS DE SERVICIO PUBLICO DE ENERGÍA:\$14.448.510.00

TOTAL PASIVOS:\$15.971.743.00

RESUMEN

ACTIVO LÍQUIDO BRUTO:\$56.785.050.00

PASIVO LIQUIDO BRUTO:\$15.971.743.00”

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la partición:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO No. 08433408900120190041400

DEMANDANTES: FÉLIX POMBO SUAREZ, MÓNICA POMBO SUAREZ, YURISAN POMBO SUAREZ, IVETT POMBO SUÁREZ Y BENCESLAO POMBO SUAREZ.

CAUSANTES: CAROLINA DEL CARMEN SUAREZ DE POMBO Y FÉLIX ALBERTO POMBO TINOCO

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

Estudiado el proceso, se tiene que el trabajo de partición, liquidación y adjudicación del bien de la sucesión fue presentado de común acuerdo por los apoderados EUNICE PEREAÑEZ DE BOLAÑO y JORGE CONSUEGRA TORRES, sin ningún tipo de objeción, razón por la cual, se aprobará la partición presentada, se ordenará la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y se dispondrá la protocolización de la partición y de la sentencia en una de las notarías del área metropolitana.

Por último, se fijan como honorarios del auxiliar de la justicia ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA que actuó como perito, la suma de \$ 800.000, lo cuales deberán ser pagados por la parte que solicitó el avalúo a través de su abogado JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado el 8 de septiembre de 2023, con relación a la sucesión intestada de los causantes: CAROLINA DEL CARMEN SUAREZ DE POMBO y FÉLIX ALBERTO POMBO TINOCO.

SEGUNDO: Disponer que, el inmueble con matrícula inmobiliaria 041-21899, es adjudicado a los señores FÉLIX POMBO SUAREZ, MÓNICA POMBO SUAREZ, YURISAN POMBO SUAREZ, IVETT POMBO SUÁREZ y BENCESLAO POMBO SUAREZ, de acuerdo con lo señalado en el trabajo de partición.

TERCERO: Ordenar a inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 509 del Código General



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO No. 08433408900120190041400

DEMANDANTES: FÉLIX POMBO SUAREZ, MÓNICA POMBO SUAREZ, YURISAN POMBO SUAREZ, IVETT POMBO SUÁREZ Y BENCESLAO POMBO SUAREZ.

CAUSANTES: CAROLINA DEL CARMEN SUAREZ DE POMBO Y FÉLIX ALBERTO POMBO TINOCO

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION.

del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21899.

Lo anterior, conforme a los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Líbrese el oficio correspondiente.

Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión, previa solicitud de los interesados.

CUARTO: Ordenar la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las notarías del área metropolitana, a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

QUINTO: Fijar como honorarios del auxiliar de la justicia ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA que actuó como perito, la suma de \$ 800.000, lo cuales deberán ser pagados por la parte que solicitó el avalúo a través de su abogado JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES.

SEXTO: No imponer condena en costas, precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 854-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 170 de fecha 10 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd52ec8c8715eee797a8b069dfe2c93a7d7c84b521aab7372f2214eb1889504**

Documento generado en 09/11/2023 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>